



Universidad
Autónoma
de Nayarit

GACETA UNIVERSITARIA

Publicación oficial • 11 de julio de 2006

**REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE TIPO MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT**

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA UNIVERSITARIA EL 14 DE
ENERO DE 2026**

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE TIPO MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA UNIVERSITARIA EL 14 DE ENERO DE 2026.

Título Primero De los estudios

Capítulo I Del objeto del reglamento y la finalidad de los estudios

Artículo 1º.

El presente reglamento regula la selección, el ingreso, la permanencia y el egreso de los alumnos de la Universidad Autónoma de Nayarit, así como la organización y desarrollo de los estudios que se ofrecen a través de las áreas académicas. Sus disposiciones tienen carácter obligatorio y son de observancia general.

Artículo 2º.

La Universidad, tiene por objeto impartir estudios de tipo medio superior y superior en los diversos niveles y modalidades.

Artículo 3º.

Los estudios de nivel medio superior que imparte la Universidad tienen por objeto que el alumno adquiera la cultura universal con un perfil de egreso articulado al nivel superior de las áreas del conocimiento que ofrece.

Artículo 4º.

Los estudios de licenciatura que imparte la Universidad tienen por objeto la formación de profesionales con los conocimientos, valores y aptitudes necesarios para desarrollar habilidades de aprendizaje, trabajo en equipo y comunicación que le permitan coadyuvar en la solución de problemas a nivel estatal, regional, nacional e internacional.

Artículo 4° bis.

Los estudios de profesional asociado que imparte la Universidad tienen por objeto la formación de profesionales orientados, fundamentalmente, a desarrollar habilidades y destrezas relativas a una actividad específica como parte de equipo principal.

(Adicionado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

Artículo 5°.

Los estudios de posgrado que imparte la Universidad tienen por objeto promover la formación de investigadores, profesores y profesionales con el más alto nivel académico y la preparación suficiente para generar conocimiento innovador. Además:

- I.** En la especialización, proporcionar a los alumnos conocimientos amplios y actualizados de carácter teórico y práctico en un área del conocimiento determinada. Estos estudios no confieren grado académico;
- II.** En la maestría, desarrollar en los alumnos una formación integral para realizar con eficacia actividades de docencia, investigación y desempeño profesional de alto nivel; y
- III.** En el doctorado, formar profesores e investigadores capaces de generar, desarrollar y aplicar el conocimiento científico y tecnológico en forma original e innovadora.

Capítulo II

De la selección y el ingreso

Artículo 6°.

Los aspirantes a ingresar como alumnos de la Universidad, deberán sujetarse al proceso de selección de cada nivel y cumplir con las demás condiciones y requisitos que se establezcan en las convocatorias y en el programa académico de que se trate.

Artículo 7º.

La Universidad, para los efectos de ingreso de sus alumnos, tomará en cuenta los criterios siguientes:

- I. El grado de conocimientos, habilidades y aptitudes adquiridas por los aspirantes en el nivel inmediato anterior;
- II. El cupo de acuerdo con los espacios disponibles en la Universidad y los criterios pedagógicos aceptados;
- III. El número que defina para cada programa académico, el Consejo de Programa Académico correspondiente; y
- IV. Los demás criterios generales de ingreso que establezca el Consejo Coordinador Académico.

Artículo 8º.

Los requisitos adicionales que deben cubrir los aspirantes que hayan cursado estudios en el extranjero son los siguientes:

- I. Presentar la documentación legalizada, con la traducción al español debidamente autorizada; y
- II. Solicitar, en su caso, la revalidación de estudios, cuando se trate de los realizados en instituciones que no pertenezcan al sistema educativo nacional.

Artículo 9º.

Los aspirantes extranjeros además de cumplir con los requisitos señalados en el presente ordenamiento, deben acreditar su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 10.

En los casos de aspirantes que pretendan concluir en la Universidad estudios de profesional asociado, licenciatura o posgrado, el porcentaje de equivalencia estará en función de la compatibilidad entre el programa de origen y el programa destino a partir

de la unidad de competencia u objetivos de cada una de las unidades de aprendizaje o asignatura. La equivalencia no podrá ser mayor al 40% de los créditos del programa destino. Para tal efecto, será la coordinación de programa académico quien realice el análisis y el pre dictamen del porcentaje de equivalencia y lo someterá ante los titulares de las Secretarías de Docencia y Servicios Académicos.

La equivalencia sólo aplica en programas académicos con periodos semestrales.

(Reformado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

Artículo 11.

La Universidad, mediante convenios, podrá reconocer los créditos por unidades de aprendizaje cursadas por sus alumnos en un programa académico de otra institución, y admitir a los alumnos de otras instituciones para cursar un determinado número de créditos en los distintos programas que ofrece.

Título Segundo De la permanencia

Capítulo I De la calidad de alumno

Artículo 12.

La calidad de alumno de la Universidad, la adquieren aquellos aspirantes seleccionados que realicen en tiempo y forma los trámites de inscripción correspondientes.

Se entiende como renuncia a la inscripción, cuando no se concluyan los trámites respectivos dentro de los plazos que establezca la Universidad.

Artículo 13.

La calidad de alumno concede los derechos y obligaciones establecidos por este ordenamiento y demás normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 14.

Los actos académicos que deben realizar los alumnos en forma personal son los siguientes:

- I. Las evaluaciones;
- II. La obtención del título o grado académico, y
- III. Los demás que determine el Consejo Coordinador Académico como de carácter personal y se señalen en los instructivos correspondientes.

Los demás trámites escolares podrán realizarse mediante un representante, debidamente acreditado, en la forma y términos que establezca la Universidad.

Capítulo II

De las inscripciones y reinscripciones

Artículo 15.

La inscripción concede al alumno el derecho a cursar estudios de tipo medio superior, profesional asociado, licenciatura o posgrado.

(Reformado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

Artículo 15 bis.

En el Nivel Medio Superior, la reinscripción deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

- I. Haber acreditado, en periodo ordinario, el 50 % más uno de las Unidades de Aprendizaje del semestre inmediato anterior del ciclo que cursará.
- II. Haber acreditado el total de las Unidades de Aprendizaje del período que antecede al que cursó.

(Adicionado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

Artículo 16.

Para el nivel superior se establecen dos períodos escolares ordinarios por año; y hasta dos períodos intensivos, siempre y cuando existan las condiciones en los programas académicos para ofrecerlos.

Para nivel medio superior se establecen dos períodos escolares ordinarios por año; y un periodo intensivo en verano, siempre y cuando existan las condiciones en los programas académicos para ofrecerlos.

Los períodos intensivos de ninguna manera serán para la recuperación de alguna unidad de aprendizaje cuando no se hubiesen agotado los períodos de recuperación previstos en el reglamento.

En los estudios de profesional asociado se establecen cuatro períodos trimestrales por año.

(Reformado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

Artículo 16 bis.

Para efectos de la permanencia en licenciatura, se llamará ciclo escolar al año lectivo de un alumno, comprendiendo los meses de agosto a julio, existiendo, dentro de este ciclo escolar, cuatro períodos, siendo estos:

- a) Período ordinario, agosto-diciembre.
- b) Período ordinario, febrero-junio.
- c) Período intensivo de invierno, diciembre-enero.
- d) Período intensivo de verano, junio-julio.

Para el caso de los programas de profesional asociado se establecen cuatro períodos trimestrales.

- e) Período ordinario, agosto-noviembre.

- f) Período ordinario, noviembre-febrero.
- g) Período ordinario, febrero-mayo.
- h) Período ordinario, mayo-julio.

Para efectos de este artículo, los períodos mantienen la misma obligatoriedad y gozan de las mismas condiciones académico-administrativas.

(Adicionado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

Artículo 17.

Los procesos de inscripción y reinscripción se llevarán a cabo dentro de los plazos fijados en el Calendario Escolar que elaborará la instancia responsable de la administración escolar de la Universidad de acuerdo con los criterios que determine el Consejo Coordinador Académico y aprobado por el Consejo General Universitario.

Artículo 18.

Los alumnos de profesional asociado y licenciatura pueden tramitar su alta o baja de una o más unidades de aprendizaje dentro de los quince días hábiles contados a partir del inicio del periodo escolar, manteniendo la carga académica mínima de veinticuatro o máxima de cuarenta y ocho créditos, a excepción de los períodos intensivos.

(Reformado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

Artículo 19.

Para integrar su carga académica en profesional asociado y licenciatura, el alumno deberá estar inscrito en el periodo escolar.

(Reformado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

Artículo 20.

En el posgrado, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el alumno deberá cumplir con los requisitos establecidos en el programa académico respectivo.

Artículo 21.

Si el alumno no acredita una o varias unidades de aprendizaje, en su reinscripción deberá integrar su carga académica con dichas unidades cuando la Universidad las ofrezca.

Artículo 22.

Los alumnos se sujetarán al programa académico vigente a la fecha de su ingreso. Aquéllos que hayan suspendido sus estudios, a su reingreso deberán hacerlo al programa académico vigente, siempre y cuando no haya concluido su tiempo máximo de permanencia.

Artículo 23.

Para efectos del artículo anterior, el Consejo de Área Académica integrará una Comisión que llevará a cabo la evaluación académica correspondiente para determinar la procedencia del reingreso.

Capítulo III **De los cambios**

Artículo 24.

Los alumnos podrán solicitar cambio de Unidad Académica en el caso del bachillerato y cambio de programa académico dentro de la misma área, en el caso de la licenciatura.

Artículo 25.

Los cambios de unidad académica a que se refiere el artículo anterior, respecto al nivel superior, se realizarán conforme a la convocatoria que emita anualmente la Universidad en el mes de junio, considerándose las unidades de aprendizaje acreditadas.

Para los cambios de unidad académica en el bachillerato, se estará a las disposiciones que emita la Secretaría de Educación Media Superior.

(Reformado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

Artículo 26.

Para los efectos de cambio de programa, las unidades de aprendizaje acreditadas en el tronco básico universitario serán reconocidas en cualquier programa académico de la Universidad; las del tronco básico de área, serán reconocidas en el área académica del conocimiento de que se trate.

(Reformado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

**Capítulo IV
De los programas académicos**

Artículo 27.

Los estudios de tipo medio superior y superior en la Universidad, se cursarán conforme a los programas académicos aprobados por el Consejo General Universitario.

Artículo 28.

Los programas de estudio de las unidades de aprendizaje que integren un programa académico deberán incluir, al menos:

- I. Las actividades de aprendizaje que se desarrollarán en horas presenciales bajo la conducción de un miembro del personal académico en los espacios asignados como aulas, talleres, laboratorios, campos experimentales y clínicos, entre otros; y
- II. Las actividades de trabajo independiente que se desarrollarán, como parte de los procesos autónomos vinculados a la unidad de aprendizaje, en espacios internos o externos, fuera de los horarios de clase establecidos.

Artículo 29.

Actividad de aprendizaje es toda acción que el alumno desarrolle o en la que participe con el fin de adquirir los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes requeridos en el programa académico.

Artículo 30.

Crédito académico es la medida del tiempo de trabajo invertido por los alumnos para alcanzar las metas de aprendizaje.

Por cada hora efectiva de actividad de aprendizaje se asignarán 0.0625 créditos.

Artículo 31.

(Derogado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

Artículo 32.

El número mínimo de créditos correspondientes a los distintos programas académicos de la Universidad en los niveles de estudios medio superior y superior será de:

- I. 312 en el nivel medio superior;
- II. 300 en licenciatura;
- III. 180 para el profesional asociado;

(Reformada mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

- IV. 45 en especialización;
- V. 75 después de la licenciatura y 30 después de la especialización para maestría; y
- VI. 50 después de la licenciatura, 105 después de la especialización o 75 después de la maestría para el doctorado.

Artículo 33.

El contenido y duración de los programas académicos, así como el número total de créditos para cada nivel, deberán ser aprobados por el Consejo General Universitario.

Artículo 34.

El plazo máximo para cursar estudios en la Universidad y cubrir la totalidad de los créditos que integran un programa académico será el doble de la duración normal prevista para el programa respectivo, considerando la fecha de ingreso del alumno a la Institución.

Capítulo V De la evaluación del aprendizaje

Artículo 35.

La evaluación es el proceso sistemático para la mejora continua que permite verificar el desempeño y el rendimiento escolar de los alumnos, previsto en los programas académicos y el proceso educativo.

Artículo 36.

Las calificaciones de las unidades de aprendizaje se expresarán en una escala de 0 a 100, siendo la mínima aprobatoria de 60, para los niveles medio superior y superior.

Artículo 37.

Para integrar la calificación en una licenciatura, se deberán considerar, como mínimo, cuatro criterios ponderados de evaluación, de entre los siguientes:

I. Calificación colegiada;

(Reformada mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

II. Portafolio de evidencias de aprendizaje;

III. Participación durante el desarrollo temático;

IV. Resolución de un problema;

V. Bitácora de laboratorio;

VI. Asistencias;

VII. Cuadernillo de actividades complementarias;

VIII. Ensayo, y

IX. Otros aprobados por el comité de evaluación correspondiente.

Para efectos de este artículo ninguno de los criterios podrá tener un porcentaje mayor al 40% de calificación total, solamente será obligatorio el criterio establecido en la fracción I.

(Reformado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

Artículo 38.

Para integrar la calificación en el nivel medio superior, se deberán considerar, como mínimo, cuatro criterios ponderados de evaluación, de entre los siguientes:

I. Examen departamental;

II. Portafolio de evidencias de aprendizaje;

(Reformada mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

III. Participación durante el desarrollo temático;

IV. Resolución de problemas;

V. Reporte de prácticas de laboratorio;

VI. Actividades de aprendizaje; y

VII. Otros aprobados por el comité de evaluación.

(Reformada mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

Para poder evaluar los criterios, necesariamente se tendrá que cumplir con el 80% de asistencia en un periodo escolar.

Los criterios establecidos en las fracciones I y II son obligatorios, los restantes serán determinados por el comité de evaluación, de acuerdo con las características de las unidades de aprendizaje.

Ninguno de los criterios podrá tener un porcentaje mayor al 40% de la calificación total.

(Adicionados mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

Artículo 39.

La aplicación de los exámenes departamentales será coordinada por la instancia universitaria responsable de la evaluación.

Artículo 40.

Los resultados de las evaluaciones estarán a disposición de los alumnos interesados, en los cinco últimos días de la última semana hábil del periodo escolar correspondiente.

(Reformado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

Artículo 41.

Se entenderá por recuperación el proceso mediante el cual el alumno presenta a evaluación el criterio o los criterios que no obtuvieron un porcentaje de calificación aprobatoria y que la academia determine.

Para efectos de este artículo, sólo se podrán recuperar los criterios relacionados con evidencias de aprendizaje escritas o que se refieran a la producción del alumno; aquellas, como la participación verbal y el aprendizaje colaborativo no se pueden recuperar.

En el nivel medio superior, el alumno que no acredite una unidad de aprendizaje tendrá derecho a solicitar el procedimiento de recuperación respectivo del semestre inmediato anterior, el cual se llevará a cabo tres veces por semestre. Cada alumno tendrá derecho a solicitar un máximo de tres unidades de aprendizaje por periodo de recuperación.

En el nivel superior, cuando el alumno no obtenga calificación aprobatoria tendrá derecho a solicitar hasta dos veces el procedimiento de recuperación respectivo, cuando se trate de la primera vez que curse la unidad de aprendizaje.

(Reformado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

Artículo 42.

En el nivel medio superior, si no acredita una Unidad de Aprendizaje agotados los periodos de recuperación, el alumno deberá repetir el ciclo escolar correspondiente. En el nivel superior, si no acredita el procedimiento de recuperación de la unidad de aprendizaje, el alumno deberá cursar la segunda oportunidad. Cursar en segunda oportunidad una unidad de aprendizaje significa que el alumno se inscribirá nuevamente cuando se oferte el curso no acreditado.

Cuando un alumno no acredite en segunda oportunidad una unidad de aprendizaje tendrá derecho a solicitar el procedimiento de recuperación respectivo por una sola ocasión; en el caso de no acreditar la unidad de aprendizaje mediante este procedimiento, causará baja definitiva.

(Reformado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

Artículo 43.

En los estudios de posgrado las modalidades de evaluación, se fijarán en los programas académicos respectivos.

Artículo 44.

El proceso de evaluación se realizará dentro de las instalaciones de la Universidad o en el lugar que se establezca institucionalmente para ello.

Artículo 45.

El comité de evaluación respectivo tiene competencia para resolver las controversias derivadas del proceso de evaluación.

Artículo 46.

Para efectos de la evaluación de los aprendizajes, se constituirán los siguientes comités:

- I. El Comité de Evaluación de Nivel Medio Superior;
- II. El Comité de Evaluación del Tronco Básico Universitario;
- III. El Comité de Evaluación del Tronco Básico de Área; y
- IV. El Comité de Evaluación de unidades de aprendizaje profesionalizantes y optativas.

Artículo 47.

Los comités de evaluación a que se refiere el artículo anterior, se integrarán en cada caso de la siguiente forma:

- I. El Comité de Evaluación de Nivel Medio Superior, por:
 - a) La academia respectiva de la unidad de aprendizaje, y
(Reformado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).
 - b) El Director de la Unidad Académica que corresponda.
- II. El Comité de Evaluación del Tronco Básico Universitario, por:
 - a) Un representante de cada una de las academias.
 - b) El coordinador de Tronco Básico Universitario, y
 - c) El coordinador de programa en cuestión.
- III. El Comité de Evaluación del Tronco Básico de Área, por:
 - a) Un representante de cada una de las academias, y

- b) El coordinador de área.**

IV. El Comité de Evaluación de unidades de aprendizaje profesionalizantes y optativas, por:

- a) El coordinador de programa, y**
- b) Un mínimo de tres y un máximo de cinco profesores de las unidades de aprendizaje en cuestión.**

Artículo 48.

Los alumnos podrán acreditar unidades de aprendizaje sin haberlas cursado, con base en la convocatoria que emita la Secretaría de Docencia, previa evaluación de la academia respectiva para el nivel superior, y la Secretaría de Educación Media Superior, para este nivel.

(Reformado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

Artículo 48 bis.

En el área de formación optativa, los alumnos de nivel licenciatura podrán acreditar entre el 5 y el 10% de los créditos, según lo establezca el plan de estudios respectivo. Este porcentaje de créditos optativos podrá ser acreditado a partir de tres rubros:

- I. Cursar unidades de aprendizaje relacionadas con la carrera profesional, y que complementen la formación del alumno. Dichas unidades deberán ser ofertadas en el área de formación donde se ubica el plan de estudios. Éstas no pueden representar más del 50% de créditos de optativas. Cuando un alumno curse una unidad de aprendizaje se establecerá como acreditada o no acreditada.**
- II. Realizar actividades académicas que fortalezcan el perfil profesional, tales como cursos de inglés, cursos especializados, proyectos de investigación, asistencia a congresos, seminarios, simposios, estancias académicas y conferencias, que se oferten o realicen al interior o exterior de la Universidad. Estas actividades deben ser acordadas con el coordinador del programa académico y validadas por la Secretaría de Docencia. Para tales actividades, por cada 16 horas de actividad del alumno se asignará un crédito académico.**

Dichas actividades no pueden representar más del 30% de los créditos de optativas.

- III. Realizar actividades recreativo-deportivas o artístico-culturales al interior de la Universidad, validadas por la Secretaría de Extensión y Vinculación. Para tal efecto, se asignará un crédito académico por cada 32 horas de actividad del alumno. Este rubro no puede representar más del 20% de los créditos de optativas.

(Adicionado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

Capítulo VI De la rectificación de las actas de calificación

Artículo 49.

En caso de inconformidad por error u omisión, se procederá a la rectificación del acta de calificación, para lo cual, el alumno, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de publicación de las calificaciones, deberá solicitar, por escrito, la rectificación ante el Director de Unidad Académica, para el caso del nivel medio superior, o ante el Coordinador de Programa Académico, para el nivel superior, señalando en qué consiste el error u omisión. El funcionario remitirá la solicitud al Comité de Evaluación que corresponda para que éste, previo análisis del caso, resuelva lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

(Reformado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

Artículo 50.

En caso de inconformidad con la calificación, el alumno, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación de las calificaciones, deberá solicitar por escrito la revisión de su evaluación. Si la naturaleza de la misma lo permite, el Director de Unidad Académica, para el caso del nivel medio superior, o el Coordinador de Programa Académico para el nivel superior, remitirán la solicitud al Comité de Evaluación que corresponda para que efectúe una revisión y resuelva lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Capítulo VII De los derechos y obligaciones

Artículo 51.

Todos los alumnos de la Universidad tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 52.

Son derechos de los alumnos los siguientes:

- I. Recibir educación y preparación académica integral por parte de la Universidad, en los términos establecidos en los programas académicos vigentes;
 - II. Recibir el número de sesiones de clase y actividades previstas para cada unidad de aprendizaje en los lugares y horarios señalados para tal efecto;
 - III. Presentar por escrito y en forma respetuosa sus peticiones o quejas a las autoridades universitarias correspondientes, y recibir respuesta en un plazo no mayor de siete días hábiles;
- (Reformada mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).**
- IV. Recibir de manera oportuna información y asesoría respecto del contenido y duración normal prevista de los programas académicos, trámites escolares y servicios universitarios;
 - V. Recibir asesoría y tutoría durante sus estudios;
 - VI. Obtener reconocimiento en créditos por el aprendizaje demostrado en el aula, en actividades fuera de ella o de forma autodidacta;
 - VII. Tener acceso a los programas de intercambio estudiantil, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto;
 - VIII. Hacer uso adecuado de las instalaciones y demás bienes y servicios universitarios;

- IX.** Obtener los documentos comprobatorios que acrediten sus estudios y los de identificación relacionados con su calidad de alumno, previo el pago de los derechos correspondientes;
- X.** Realizar actividades estudiantiles de carácter cultural o deportivo dentro de la Universidad sin afectar las académicas; y previa autorización por escrito de la autoridad universitaria competente para efectuarlas fuera de la Institución cuando se utilice el nombre de ésta;
- XI.** Ser evaluados de conformidad con las modalidades de los programas académicos que correspondan, en los términos de las disposiciones del presente reglamento;
- XII.** Expresar libremente sus ideas, siempre y cuando el derecho se ejerza en forma respetuosa, sin alterar el orden ni la disciplina de la Universidad;
- XIII.** Tener acceso a los programas de becas o apoyos para realizar sus estudios de conformidad con la disponibilidad presupuestal de la Universidad y en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias correspondientes; y
- XIV.** Los demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 53.

Son obligaciones de los alumnos las siguientes:

- I.** Ser responsables de su proceso de formación propedéutica y profesional;
- II.** Observar y respetar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad y los demás ordenamientos que integran la legislación universitaria;
- III.** Efectuar de manera oportuna los trámites y gestiones escolares;
- IV.** Cumplir todos los requisitos y actividades fijados en el programa académico correspondiente;
- V.** Participar en las distintas actividades académicas y exigencias educativas;
- VI.** Presentar las evaluaciones dentro de los períodos fijados;

- VII.** Asistir puntualmente a las distintas actividades académicas provistos de los instrumentos y materiales necesarios para el buen desarrollo de las mismas;
- VIII.** Evitar la participación en actos o hechos que dañen el correcto desarrollo de las actividades académicas;
- IX.** Respetar a los miembros de la comunidad universitaria y a sus visitantes;
- X.** Cooperar en la conservación y buen uso de las instalaciones, mobiliario, equipos, maquinaria, material escolar, acervo bibliográfico y demás bienes de la Universidad;
- XI.** Cubrir los derechos por los servicios que presta la Universidad con los montos y en los periodos aprobados por el Consejo General Universitario;
- XII.** Desempeñar con eficiencia las comisiones que les sean conferidas; y
- XIII.** Las demás que establezca la legislación universitaria.

Capítulo VIII De las faltas y sanciones

Artículo 54.

Se consideran faltas a la disciplina y al orden universitario las siguientes:

- I.** Llevar a cabo cualquier actividad que atente contra los principios básicos de la Universidad o afecte su buen nombre;
- II.** Alterar el orden y la disciplina dentro de las instalaciones y perturbar el desarrollo normal de las actividades universitarias;
- III.** Destruir, dañar intencionalmente o apoderarse de las instalaciones, equipo, mobiliario y demás bienes que integran el patrimonio de la Universidad;
- IV.** Prestar o recibir ayuda fraudulenta en las evaluaciones;
- V.** Utilizar documentos falsificados;

- VI. Engañar a miembros de la comunidad universitaria para obtener de forma ilícita beneficios o bienes;
- VII. Utilizar sin autorización el nombre, lema o logotipo de la Universidad; y
- VIII. Las demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 55.

Las sanciones a que se harán acreedores los alumnos que incurran en las faltas señaladas en el artículo anterior serán las siguientes:

- I. Apercibimiento escrito;
- II. Reposición o sanción pecuniaria consistente en el pago hasta por el doble del costo del material o bien propiedad de la Institución que haya sido dañado de manera intencional;
- III. Suspensión en sus derechos universitarios, hasta por un semestre o periodo escolar, según la gravedad de la falta cometida; y
- IV. Expulsión de la Universidad.

Artículo 56.

Las sanciones serán impuestas por el Consejo de Unidad Académica y en su caso, revisadas por el Consejo General Universitario previo dictamen de la Comisión Permanente de Responsabilidades y Disciplina.

Artículo 57.

Las sanciones se aplicarán al responsable, tomando en consideración las circunstancias de ejecución y demás elementos que puedan servir para normar el criterio del Consejo de Unidad Académica y del Consejo General Universitario en su caso.

Artículo 58.

Para la aplicación de sanciones se observará el siguiente procedimiento:

- I. El Director de la Unidad Académica correspondiente, citará al presunto responsable haciéndole saber la falta que se le imputa; así como el lugar, día y hora de la reunión que se llevará a cabo en un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, siguientes a la emisión del citatorio;
- II. En la reunión el presunto responsable podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga;
- III. El Director de Unidad Académica turnará las actuaciones al Consejo de Unidad Académica correspondiente para efecto de que dicte una resolución;
- IV. La resolución que dicte el Consejo de Unidad Académica será notificada al alumno en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes a su emisión; y
- V. En caso de imposición de las sanciones señaladas en las fracciones III y IV del artículo 54, la resolución que dicte el Consejo de Unidad Académica será turnada al Consejo General Universitario para su revisión previo dictamen de la Comisión Permanente de Responsabilidades y Disciplina.

Capítulo IX De las bajas

Artículo 59.

Son causas de baja definitiva y, por tanto, de la pérdida de la condición de alumno las siguientes:

- I. Haber cumplido íntegramente los requisitos de egreso correspondientes al programa académico;
- II. Renunciar expresa o tácita a la Universidad;
- III. Obtener un promedio menor de 80 en un ciclo, en el caso de estudios de posgrado;

- IV. El vencimiento del plazo máximo para cursar los estudios, de conformidad con lo establecido en el programa académico respectivo;
- V. Recibir una sanción del órgano o autoridad universitaria competente que implique la expulsión de la Universidad;
- VI. La cancelación de la inscripción por resolución definitiva del órgano o autoridad universitaria competente, en caso de que se compruebe la falsedad parcial o total de los documentos presentados para efectos de cursar estudios en la Universidad. La cancelación deja sin efectos todos los actos derivados de la inscripción, y
- VII. No continuar con su trayectoria escolar en los términos que establece este Reglamento.

(Adicionada mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

Artículo 60.

Son causas de baja temporal de los alumnos en los diferentes niveles y modalidades de estudio las siguientes:

- I. La solicitud expresa del interesado, misma que deberá presentarse dentro de los treinta días naturales contados a partir del inicio del periodo escolar respectivo;
- II. No concluir el proceso de reinscripción; y
- III. No solicitar la reinscripción al siguiente periodo escolar.

Artículo 61.

Los alumnos podrán solicitar baja temporal hasta en tres ocasiones en el bachillerato y la licenciatura; y una sola en el profesional asociado y posgrado.

Las bajas temporales no se computarán para efectos del plazo máximo de permanencia en la Universidad.

No gozarán de este derecho los alumnos beneficiados con una beca.

(Reformado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

**Título Tercero
Del egreso**

**Capítulo Único
Del título profesional y del grado académico**

Artículo 62.

La Universidad otorgará a los alumnos que concluyan satisfactoriamente la totalidad de los créditos del programa académico respectivo y cumplan los demás requisitos establecidos para el egreso, los siguientes reconocimientos:

- I. Certificado de bachillerato;
- II. Título de profesional asociado;

(Reformada mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

- III. Título de Licenciatura;

- IV. Diploma de Especialización;

- V. Grado de Maestro; y

- VI. Grado de Doctor.

Artículo 63.

Los alumnos que concluyan el programa académico de profesional asociado o de licenciatura podrán elegir alguna de las opciones de titulación aprobadas por el Consejo General Universitario de conformidad con la legislación universitaria vigente.

(Reformado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

Artículo 64.

Para obtener el título profesional, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Cubrir la totalidad de los créditos que integra el programa académico;

II. Haber realizado y liberado el servicio social y las prácticas profesionales;

(Reformada mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

(Derogado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 13 de marzo de 2025).

III. Se deroga;

(Reformada mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012).

IV. Acreditar alguna de las opciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior;

V. Acreditar el dominio del idioma inglés de acuerdo con los criterios establecidos por la Institución; y

VI. Los demás requisitos señalados en el programa académico de que se trate.

(Adicionado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Universitaria, el 13 de marzo de 2025).

El Examen General de Egreso (EGEL-PLUS) y el Examen Institucional de Egreso de Licenciatura (EIEL) serán tomados únicamente como una opción de titulación, cuando el sustentante haya obtenido resultado de satisfactorio o sobresaliente y tenga el 100% de los créditos cargados en el Sistema de Administración Escolar de la Universidad. Este examen no constituye un requisito de egreso.

Artículo 65.

Además de los requisitos señalados en las fracciones I y VI del artículo anterior, en los estudios de posgrado se requerirá:

I. En la especialización, presentar una tesina y réplica oral de la misma;

II. En la maestría, presentar documento recepcional establecido en el programa que se trate y su réplica oral; y

III. En el doctorado, presentar una tesis producto de una investigación original y réplica oral de la misma.

Transitorios:

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Tercero. Para efecto de determinar los créditos tal como lo establece el artículo 31 se tendrá que hacer una revisión previa de todos los planes y programas de estudio de la Universidad en un lapso de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Cuarto. Las disposiciones del presente reglamento, serán aplicables a los alumnos que ingresaron a la Universidad a partir de 2003 bajo el nuevo modelo académico.

Quinto. Al término de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, quedará sin efecto la fracción II del artículo 38.

Sexto. Las disposiciones del Reglamento de Administración Escolar con fecha 21 de junio de 2000, se mantendrán vigentes para los alumnos que ingresaron a la Universidad antes de 2003 y quedarán abrogadas el 31 de diciembre del año 2010.

Séptimo. Las Disposiciones Generales en Materia de Recuperación de Asignaturas de los Programas Educativos de Bachillerato y Licenciatura en proceso de perder su vigencia serán aplicables a los alumnos que ingresaron a la Universidad antes de 2003.

Octavo.- Lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento, sin perjuicio de su aplicación general, se aplicará a los alumnos del nivel superior que ingresaron a la Universidad en los ciclos escolares 2003, 2004 y 2005, con un año de ampliación del plazo para cubrir la totalidad de los créditos que integran un programa académico; de igual forma a los alumnos del nivel medio superior, que ingresaron en el 2006.

D A D O en el Campus Ciudad de la Cultura “Amado Nervo”, a los once días del mes de julio del año dos mil seis.

En cumplimiento al acuerdo del Consejo General Universitario, dado en sesión

plenaria de fecha seis de julio del año dos mil seis, y para su debida observancia, promulgo el presente Reglamento de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior de la Universidad Autónoma de Nayarit, en la residencia oficial de la Universidad Autónoma de Nayarit, Ciudad de la Cultura “Amado Nervo” en Tepic, capital del estado de Nayarit, a los once días del mes julio del año dos mil seis.

**M.C. Omar Wicab Gutiérrez,
Presidente del Consejo General
Universitario
Presidente**

**M.A. Adrián Navarrete Méndez,
Secretario del Consejo General
Universitario
Secretario**

Acuerdo que reforma, adiciona y deroga el Reglamento de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior de la Universidad Autónoma de Nayarit, publicado en la Gaceta Universitaria, el 19 de septiembre de 2012.

Artículo único.- Se REFORMAN los artículos 10; 15; 16; 18; 19; 25; 26; 32, fracción, III; y el texto de las fracciones III, IV, y V pasan a ser IV, V y VI; 37, fracción I y penúltimo y último párrafo para ser un solo párrafo; 38, fracciones II y VII; 40; 41; 42; 47, inciso a) de la fracción I; 48; 49; 52, fracción III; 61 párrafo primero y segundo; 62, fracción II; y el texto de las fracciones II, III, IV y V, pasan a ser III, IV, V y VI; 63; 64, fracciones II y III, el texto de éstas pasar a ser IV y V y el texto de la fracción IV pasa a ser VI. Se ADICIONAN los artículos 4 bis; 15 bis; 16 bis; 38 con tres párrafos; 48 bis; 59 con una fracción VII; un artículo transitorio y se DEROGA el artículo 31 del Reglamento de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior, para quedar como sigue:

...

Transitorios:

Primero.- El presente acuerdo, que reforma, adiciona y deroga el Reglamento de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior de la Universidad Autónoma de Nayarit, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Segundo.- El presente acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Reglamento de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior de la Universidad Autónoma de Nayarit, se aplicará a los alumnos del nivel medio superior que ingresaron o que ingresen a la Universidad a partir del ciclo escolar 2012 - 2013.

Tercero.- Una vez publicado el presente acuerdo que reforma, adiciona y deroga el Reglamento de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior de la Universidad Autónoma de Nayarit, se deberán emitir, en un plazo no mayor de 60 días hábiles, los lineamientos de operación de los Comités de Evaluación previstos en el artículo 45 del presente reglamento.

D A D O en el Campus Ciudad de la Cultura “Amado Nervo”, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil doce.

En cumplimiento al acuerdo del Consejo General Universitario, dado en sesión plenaria de fecha trece de septiembre del año dos mil doce, y para su debida observancia, promulgo el presente acuerdo que reforma, adiciona y deroga el Reglamento de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior de la Universidad Autónoma de Nayarit, en la residencia oficial de la Universidad Autónoma de Nayarit, Ciudad de la Cultura “Amado Nervo”, en Tepic, capital del estado de Nayarit, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil doce.

C.P. Juan López Salazar,
Rector y Presidente del Consejo
General Universitario
Rúbrica

Dr. Cecilio Oswaldo Flores Soto,
Secretario General y Secretario del
Consejo General Universitario
Rúbrica

Acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior de la Universidad Autónoma de Nayarit y del Acuerdo que establece las Bases Generales para la Titulación de Licenciatura Universitaria por Áreas del Conocimiento

Artículo primero.- Se adiciona un último párrafo al artículo 64, y se deroga la fracción III del mismo artículo del Reglamento de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior de la Universidad Autónoma de Nayarit, para quedar como sigue:

...

Transitorios:

Artículo Primero. - El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Artículo Segundo. - Los egresados que decidan titularse bajo la opción de Examen General de Conocimientos, deberán asumir el costo del examen al no constituir este un requisito de egreso y ser de libre elección.

Artículo Tercero. - La Universidad ofertará, según las condiciones que se presenten, convocatorias institucionales para los egresados interesados en presentar el Examen General de Conocimientos, siempre que cumplan con los requisitos institucionales establecidos y según la programación establecida por los organismos externos evaluadores.

DADO en el Campus Ciudad de la Cultura “Amado Nervo”, Tepic, capital del estado de Nayarit, a los doce días del mes de marzo de dos mil veinticinco. En cumplimiento al acuerdo del Consejo General Universitario, dado en sesión plenaria de fecha doce de marzo del año dos mil veinticinco, y para su debida observancia, promulgo el presente Acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior de la Universidad Autónoma de Nayarit y del Acuerdo que establece las Bases Generales para la Titulación de Licenciatura Universitaria por Áreas del Conocimiento, en la residencia oficial de la Universidad Autónoma de Nayarit, Ciudad de la Cultura “Amado Nervo”, en Tepic, capital del estado de Nayarit, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

Dra. Norma Liliana Galván Meza
Rectora y Presidenta del Consejo
General Universitario
Rúbrica

M.F.I.E.D.E.S. Margarete Moeller Porraz
Secretaria General y Secretaria del
Consejo General Universitario
Rúbrica



**Universidad
Autónoma
de Nayarit**